

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LUIS GONZALO RIVAS BAYONA.
APDO: Abg. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ.
DDO: ANA MARIA DELGADILLO MORENO Y OTRA.
RADICADO: 2021-00034-00.

Socorro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Por vía de reposición y en subsidio apelación, la apoderada judicial de la parte demandante Abg. INGRID YULIANA TAPIAS ROJAS, solicita reponer el auto calendado a fecha tres (3) de mayo de 2022, que decreto las pruebas.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito la apoderada judicial solicita se reponga el auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho APLAZA, FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS, notificado mediante estados electrónicos el día 04 de mayo de los corrientes y en su lugar, decrete tener como pruebas documentales las aportadas mediante escrito que recorrió traslado de las excepciones que fue aportado al correo electrónico en el término previsto por la ley, mediante el cual se relacionaron los siguientes: - Comprobante de desembolso 1200185895-1. - Comprobante de desembolso 1200184122-2. - Comprobante de desembolso 1200184123-1. Comprobante de desembolso 1200184166-6. - Comprobante de desembolso 1200184167-3. - Comprobante de desembolso 1200184284-7. - Comprobante de desembolso 1200184285-4. - Comprobante de desembolso 200185881-9. - Comprobante de desembolso 1200185883-3. - Comprobante de desembolso 1200185884-0. - Comprobante de desembolso 1200185889-7; De igual forma, me permito solicitar se niegue el decreto de la prueba solicitada de oficio referente a los extractos bancarios de la cuenta 290- 000182-69, por las razones expuestas en los acápite del presente recurso. bajo los siguientes argumentos:

Primero. El día 03 de mayo de 2.022, se emite auto fijando el aplazamiento de la audiencia y se decreta pruebas.

Segundo. En el auto en mención determina en el acápite del resuelve “SEGUNDO: Se tiene como pruebas los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda.”

Tercero. De lo cual se difiere su señoría por cuestiones de que en el escrito de contestación de las excepciones que realiza mi antecesor el mismo manifiesta en su acápite “PRUEBAS. Solicito tener como pruebas las siguientes: - Comprobante de desembolso 1200185895-1. - Comprobante de desembolso

1200184122-2. - Comprobante de desembolso 1200184123-1. - Comprobante de desembolso 1200184166-6. - Comprobante de desembolso 1200184167-3. - Comprobante de desembolso 1200184284-7. - Comprobante de desembolso 1200184285-4. - Comprobante de desembolso 200185881- 9. - Comprobante de desembolso 1200185883-3. - Comprobante de desembolso 1200185884-0. - Comprobante de desembolso 1200185889-7.” Y que al parecer por cuestión de conectividad dichos documentos no fueron cargados en su momento al envío del correo electrónico.

Cuarto. Y toda vez que se cuenta con dicha prueba documental y que fue mencionada al momento de descorrer las excepciones, solicito su señoría se sirva decretar las pruebas mencionadas en dicho documento que son: Comprobante de desembolso 1200185895-1. - Comprobante de desembolso 1200184122-2. - Comprobante de desembolso 1200184123-1. - Comprobante de desembolso 1200184166-6. - Comprobante de desembolso 1200184167-3. - Comprobante de desembolso 1200184284-7. - Comprobante de desembolso 1200184285-4. - Comprobante de desembolso 200185881- 9. - Comprobante de desembolso 1200185883-3. - Comprobante de desembolso 1200185884-0. - Comprobante de desembolso 1200185889-7.”

Quinto. Así mismo su señoría en el auto ibidem que en resuelve numeral SEXTO se determinó “ORDENESE OFCIAR a BANCOLOMBIA de Socorro Santander, para que expida copia de los extractos bancarios de la cuenta No.290-000182-69, con el fin de confirmar los pagos realizados por parte de las demandadas, desde el día 3 de diciembre de 2019 hasta la fecha; haciéndole la advertencia que la respuesta deberá ser allegada al despacho dentro los 15 días siguientes al recibo de oficio de solicitud.

Sexto. Una vez ojeado el escrito de contestación de la demanda que realiza la contraparte se logra evidenciar que el togado no agoto el requisito del derecho de petición para acreditar el agotamiento de la carga procesal que le recae a la parte para aportar el documento.

Séptimo. Pues la normatividad nos determina en el artículo 78 deberes de las partes y sus apoderados, numeral 10 Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Octavo. Por lo anterior su señoría dicho documento que está en poder de una entidad, en este evento el apoderado de las demandadas debió intentar obtener el documento a través del derecho de petición, y dado a que no se realizó dicho formalismo, solicito su señoría negar la prueba solicitada en la contestación de la demanda la cual denomino prueba de oficio.

Noveno. Por lo anteriormente manifestado, solicito señora Juez que reponga el auto que declaro EL DECRETO DE PRUEBAS, por lo anteriormente manifestado y en consecuencia, ordene negar el numeral SEXTO que determinó “ORDENESE OFCIAR a BANCOLOMBIA de Socorro Santander, para que expida copia de los extractos bancarios de la cuenta No.290-000182-69, con el fin de confirmar los pagos realizados por parte de las demandadas, desde el día 3 de diciembre de 2019 hasta la fecha; haciéndole la advertencia que la respuesta deberá ser allegada al despacho dentro los 15 días siguientes al recibo de oficio de solicitud.

Décimo. En caso de no reponer le solicito me conceda el recurso de apelación, conforme lo establece en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

El no recurrente sustenta su posición frente a los argumentos del recurso impetrado por la parte ejecutante en los siguientes términos:

PRIMERO: Una vez realizada la contestación y presentación de excepciones de fondo, la parte demanda descorrió traslado de las mismas **el día 11 de octubre de 2021** a través de correo electrónico **davidruedaceroabogado@gmail.com**, enviando copia al correo del despacho judicial y del apoderado de la parte pasiva procesal. Allí se enuncia una serie de comprobantes de desembolsos, de lo cual nunca se tuvo conocimiento cual función cumplía, no se connoto que procedencia ya que no fueron anexadas con el escrito presentado. Ahora bien, la parte activa procesal se base en que no se anexaron por cuestiones de conectividad es una apreciación meramente subjetiva; ya que no existe forma algún de probar tal enunciado. Así mismo, si tocamos temas de deberes de las partes y sus apoderados, es obligación de los apoderados y en pro de defender los intereses de sus poderdantes y en concordancia con el decreto 806 de 2020, verificar cada uno de los documentos, pruebas, escritos y demás que se envían a través de canales digitales sea entregados en debida forma a los destinatarios con el fin de evitar dilataciones y vulneración de derechos procesales. De igual forma, dentro del escrito que con el que se dio respuesta a las excepciones propuestas y el recurso de reposición impetrado; no se explica ni justifica, cual es el valor de las pruebas que pretenden incluir al proceso, no expone cuál es su finalidad y pertinencia. No se tiene conocimiento de la procedencia de los comprobantes de desembolsos, si hace parte de alguna entidad bancaria o si es algún tipo de documento privado de persona natural, ni mucho menos que se quiere probar con las mismas. Es decir, no tiene certeza probatoria alguna.

SEGUNDO: frente a la solicitud realizada de prueba de oficio donde se solicita los extractos bancarios de la cuenta donde se efectuaron los pagos realizados por mis mandantes, la cual fue decretada por el juzgado me permito mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 78 numeral 10 del CGP, establece unos parámetros frente al tema de los deberes de las partes y sus apoderados, pero frente a la solicitud de la pruebas de oficio, nos encontramos con que en primera medidas los extractos bancarios son documentos de reserva y de privacidad de su titular, lo que evidentemente no se podría solicitar a través de derecho de petición ya que sería negado por parte del banco Bancolombia justificándose en la calidad que tienen dichos documentos. Igualmente, con las medidas decretadas por el gobierno nacional en relación a la problemática de salud pública ocasionada por el covid 19, se ampliaron los plazos para dar respuesta a los derechos de peticiones que se impetren; es decir no alcanzaría el termino de contestación para allegar tal constancia.

Ahora bien, como lo intuye el artículo 170 del CGP, el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. De lo cual dicha prueba es de gran relevancia para el desarrollo del proceso, independientemente que dicha cuenta sea de un tercero que no hace parte dentro del proceso, pero que con el escrito de

contestación y demás se ha explicado y justificado que el titular de dicha cuenta fue la persona con la que mis mandantes realizaron el negocio y solicitaron el préstamo del dinero a través del título valor letra de cambio base de ejecución.

De esta manera señora Juez solicito de forma respetuosa no se le procedencia al recurso, no se reponga el auto con el decreta pruebas, y así mismo no se le de viabilidad a la prueba solicitada por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, en tanto la apelación como subsidio no opera, dado que nos encontramos en un proceso de única instancia y no de primera instancia, la providencia recurrida se notificó por estado el tres (03) de mayo de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el día nueve (09) de mayo del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en la que la parte demandante hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho, APLAZA, FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS, estableciendo que se reponga el auto negando el decreto de la prueba de oficio que se ordenó en el numeral sexto donde se solicita a BANCOLOMBIA de Socorro Santander, que expida copia de los extractos bancarios de la cuenta No.290-000182-69, con el fin de confirmar los pagos realizados por parte de las demandadas, desde el día 3 de diciembre de 2019 hasta la fecha; haciéndole la advertencia que la respuesta deberá ser allegada al despacho dentro los 15 días siguientes al recibo del oficio de solicitud.

Como sustento de su posición la togada manifiesta que la parte debió dar cumplimiento a lo estatuido en el #10 del artículo 78 del C.G.P., que trata de los deberes de las partes y sus apoderados, y que a su tenor literal transcribe:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.....”

Estableciendo que dicho documento que se encuentra en una entidad, debió solicitarse a través del derecho de petición, y dado que no se realizó dicho formalismo, solicita negar la prueba deprecada en la contestación de la demanda la cual denomino prueba de oficio.

Al respecto la parte no recurrente replica manifestando que si bien es cierto, el artículo 78 numeral 10 del CGP, establece unos parámetros frente al tema de los deberes de las partes y sus apoderados, pero frente a la solicitud de la prueba de oficio, encontramos que los extractos bancarios son documentos de reserva y de privacidad de su titular, lo que evidentemente no se podría solicitar a través de derecho de petición ya que sería negado por parte del banco Bancolombia justificándose en la calidad que tienen dichos documentos. Igualmente, con las medidas decretadas por el gobierno nacional en relación a la problemática de salud pública ocasionada por el covid 19, se ampliaron los plazos para dar respuesta a los derechos de peticiones que se

impetren; es decir no alcanzaría el termino de contestación para allegar tal constancia.

En ese orden de ideas, analizada las dos posiciones, en concordancia con el artículo 170 del C.G.P., norma citada por la parte no recurrente, y que reza:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de la controversia.....”

Se colige por este despacho que el planteamiento de la parte demandada, es válido, toda vez que, dichos documentos al tener ese carácter de reserva, no es fácil acceder a ellos por parte de un tercero, solo lo pueden obtener quienes son titulares de la cuenta, así las cosas, no es errada la posición del Juzgado al acceder a la prueba de oficio, considerando de que la misma es válida, oportuna y conducente para llevar al conocimiento del conflicto que sea puesto a consideración de esta Juzgadora. Por tal razón, se mantendrá la orden para el recaudo de dicha prueba.

Sea el caso, entrar a analizar la petición del recurrente respecto de la prueba documental no allegada con el escrito que describió las excepciones planteadas por la parte demandada, bajo el supuesto de que por cuestión de conectividad dichos documentos no fueron cargados en su momento al envío del correo electrónico. Por lo que solicita tener como prueba los documentos relacionados en dicho escrito y que fue aportado al correo institucional en el término de ley, los cuales se relacionan así: Comprobante de desembolso 1200185895-1. - Comprobante de desembolso 1200184122-2. - Comprobante de desembolso 1200184123-1. Comprobante de desembolso 1200184166-6. - Comprobante de desembolso 1200184167-3. - Comprobante de desembolso 1200184284-7. - Comprobante de desembolso 1200184285-4. - Comprobante de desembolso 200185881-9. - Comprobante de desembolso 1200185883-3. - Comprobante de desembolso 1200185884-0. - Comprobante de desembolso 1200185889-7.

En ese orden, el despacho analizara la posición del no recurrente en relación a la petición del demandante quien expuso que el día **11 de octubre de 2021** a través de correo electrónico **davidruedaceroabogado@gmail.com**, envió copia al correo del despacho judicial y del apoderado de la parte pasiva. Donde se enuncia una serie de comprobantes de desembolsos, de lo cual nunca se tuvo conocimiento ya que no fueron anexados con el escrito presentado y que ahora la parte activa manifiesta que no se anexaron por cuestiones de conectividad, apreciación esta meramente subjetiva; ya que no existe forma alguna de probar tal enunciado. Replica que así mismo, si tocamos el tema de los deberes de las partes y sus apoderados, es obligación de los apoderados en pro de defender los intereses de sus poderdantes y en concordancia con el decreto 806 de 2020, verificar cada uno de los documentos, pruebas, escritos y demás que se envíen a través de canales digitales que sean entregados en debida forma a los destinatarios con el fin de evitar dilataciones y vulneración de derechos procesales. De igual forma, en el escrito que dio respuesta a las excepciones propuestas y el recurso de reposición impetrado; no se explica ni justifica, cual es el valor de las pruebas que pretenden incluir al proceso, no expone cuál es su finalidad y pertinencia. No se tiene conocimiento de la procedencia de los comprobantes de desembolsos, si hace parte de alguna entidad bancaria o si es algún tipo de documento privado de persona natural,

ni mucho menos que se quiere probar con las mismas. Es decir, no tiene certeza probatoria alguna.:

Corolario de lo anterior, no es de recibo la justificación de la parte recurrente en relación a la prueba que pretende el despacho acepte, cuando la misma no milita en ninguno de los escritos allegados al diligenciamiento. Maxime que solo se enuncian unas cifras que nada y poco valor probatorio pueden aportar.

Sería el caso, acceder a la petición de tener como acervo probatorio los mentados comprobantes de desembolso. Si no fuera, porque en materia procesal existen unos estadios preestablecidos para que las partes alleguen las pruebas con las cuales pretenden probar los supuestos de hecho y derecho. Luego permitir que fuera de esa instancia se allegue o soliciten pruebas, sería permitir que se genere un caos jurídico que traería desventaja a uno de los litigantes que en tiempo hizo uso de ese derecho para contradecir la posición contraria o reafirmar su dicho.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de mayo de la anualidad que avanza, se encuentra ajustado a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en su posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En cuanto, a ordenar en subsidio el recurso de alzada, el despacho lo niega, toda vez, que en esta clase de diligenciamiento no opera por ser de única instancia.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha tres (03) de mayo de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, toda vez que la razón por la que se abstuvo el despacho obedece a que nos encontramos en un diligenciamiento de única instancia de acuerdo a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4d63b5e377c7d53145a19406ff0b6b9bfa2d4154ceb53088cb7764461dd5f**

Documento generado en 23/05/2022 04:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**